



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: YEYSLA DEL CARMEN BAQUERO PAYARES

CONTRA: PROTECCION S.A. Y ALBA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ en representación de su hija menor.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00161.

NOTA SECRETARIAL. Montería, JULIO PRIMERO (01) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS
PAYARES SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. JULIO PRIMERO (01) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a observar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social**, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los cuales se proceden a revisar:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*



5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



Ahora bien, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el memorial de poder que se aporta en la demanda, no cumple con los requisitos de presentación, pues este no se encuentra autenticado, y de acuerdo a la ley 2213 de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, el cual permitió que se remitiera el poder mediante correo electrónico, este no acredita haber sido otorgado mediante mensaje de datos, requisitos con los cuales no cumple, de acuerdo con lo anterior, se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otro lado, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo***



deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observando que la demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico de las demandadas **PROTECCION S.A. Y ALBA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ** en representación de su menor hija, correo electrónico que debe anexarse en la demanda, al cual deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho.

No obstante lo anterior, en caso de que la demandante desconozca el canal digital de la demandada, tal y como reza el artículo previamente mencionado: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

Lo cual no se lleva a cabo por la demandante, por lo que se exhorta para que proceda a cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo.

En cuanto al apoderado judicial de la demandante **YEYSLA DEL CARMEN BAQUERO PAYARES**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA**,



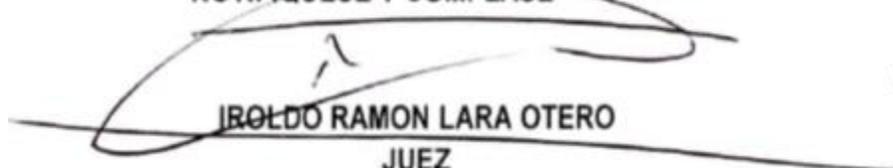
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **NEDIS AMPARO ATENCIA GONZALEZ** contra **PROTECCION S.A.** representada legalmente por Juan Felipe Moreno Muñoz y/o quien haga sus veces **y ALBA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ** en representación de su hija menor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de la demandada o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se enviará y acreditará el envío físico; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante YEYSLA DEL CARMEN BQUERO PAYARES en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IRÓLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ